



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. TOCA 189/2020 )</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre del administrador único de la persona moral</b>   |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b><br>  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de noviembre de 2021<br><b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>   |



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 189/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 420/2018/1ª-II

REVISIONISTA: GRUPO ALOPAG S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A CATORCE DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que **confirma** la sentencia de tres de junio de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 420/2018/1ª-II, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 El ciudadano [REDACTED] en el carácter de administrador único de la persona moral "Grupo Alopag S.A. de C.V.", interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad denominada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado la rescisión del contrato de obra número SC-OP-PF-275/2009-ST-F2-88 de fecha ocho de abril del año dos mil nueve y como consecuencia de ello el pago de daños y perjuicios.

1.2 En fecha tres de junio de dos mil veinte la Primera Sala de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, ante la incompetencia de este tribunal para conocer del asunto.

**1.3** Inconforme con el fallo que nos ocupa, el abogado autorizado de la persona moral "Grupo Alopag S.A. de C.V.", interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 189/2020, el cual mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia emitida por Primera Sala de este Tribunal, en la que se emitió el sobreseimiento del juicio de origen número 420/2018/1ª-II.

### **3.1 Legitimación.**

La legitimación del abogado autorizado de la persona moral "Grupo Alopag S.A. de C.V.", [REDACTED] para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra reconocida mediante auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 239 a 243 en autos del juicio principal.



#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** el recurrente expone que la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación pues el magistrado del conocimiento pretende eximirse de resolver el juicio argumentando la actualización de improcedencia por no ser la jurisdicción competente bajo el argumento de que su representada recibió de la demandada recursos federales, aplicándose además la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que de igual forma es federal.

Refiere que es erróneo el criterio de la Sala de origen puesto que al examinar el contrato en su cláusula trigésima tercera relativa a la jurisdicción, las partes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero común en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo que considera que este Tribunal sí es competente para conocer del asunto que fue sometido a su consideración.

En el **segundo agravio** menciona que el criterio de la Sala para sobreseer el juicio no es aplicable puesto que su representada realizó un contrato de obra pública con la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, que es una dependencia del Estado y no una federal, por lo que no existe razón para descartar la jurisdicción de los Tribunales Estatales.

En el **tercer agravio** indica que su representada fue contratada por una Secretaría perteneciente al Estado de Veracruz para desarrollar una obra específica dentro de la propia entidad, estableciéndose de manera consensual que en caso de controversia los tribunales competentes serían los previamente establecidos en la Entidad Federativa, bajo los esquemas legales emanados de nuestro propio orden jurídico, por lo tanto es intrascendente de donde sea el origen de los recursos aplicados o por ejercer.

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento determinada por la Primera Sala en el juicio número 420/2018/1ª-II.

## **5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**5.1** Sí se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento determinadas por la Primera Sala en el juicio número 420/2018/1ª-II.

Son **infundados los agravios primero, segundo y tercero** contenidos en el escrito de revisión emitido por el abogado autorizado de la persona moral denominada "Grupo Alopag S.A. de C.V."; en los que, en síntesis, argumenta que la sentencia en controversia carece de una debida fundamentación y motivación al haber decretado el sobreseimiento del juicio, ya que a su parecer y contrario a lo que determinó la Sala de origen, este órgano jurisdiccional sí tiene competencia para conocer del asunto que sometió a su conocimiento, por los siguientes motivos:

- Puesto que el contrato que le fue rescindido en su cláusula trigésima tercera señala que las partes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero común en la ciudad de Xalapa, Veracruz; y
- Porque lo celebró con una dependencia del Estado de Veracruz, para realizar una obra dentro de la propia entidad.

Sobre el particular debe señalarse que no asiste la razón al recurrente, ya que en efecto se actualizaron las normas legales que fueron indicadas por la Sala de origen en la sentencia en controversia para determinar el sobreseimiento del juicio, toda vez que para conocer y resolver el acto impugnado se tendría que estudiar y aplicar normativa federal.



Lo anterior es así toda vez que en principio se debe mencionar que el acto impugnado en el juicio, se originó con motivo de la demanda que presentó por conducto de su administrador único "Grupo Alopag S.A. de C.V.", en la cual manifestó que celebró con la entonces Secretaría de Comunicaciones, ahora Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, el contrato de obra pública número SC-OP-PF-275/2009-ST-F2-88 de fecha ocho de abril de dos mil nueve relativo al estudio, proyecto y restauración del puente Tantima - La Ceiba, localizado, en el municipio de Tantima, Veracruz, siendo que dicho acuerdo de voluntades fue rescindido por la Secretaría de Infraestructura en cita.

En relación con lo expuesto, es que el día nueve de julio de dos mil dieciocho impugnó la rescisión del contrato con antelación referido ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia que hoy se controvierte, consideró que en el juicio se actualizó la casual de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por carecer de competencia para conocer y resolver del asunto que sometió a su consideración la parte actora, por los siguientes motivos:

- Puesto que para juzgar la rescisión administrativa impugnada sería necesario estudiar los términos en los que las partes se obligaron en el contrato de obra pública número SC-OP-PF-275/2009-ST-F2-88, así como el cumplimiento al ordenamiento legal con la cual se llevó a cabo que es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual es de índole federal; y
- Por que en las especificaciones del contrato en comento, se precisó que los recursos para cubrir el monto de los trabajos derivan del Fideicomiso 2001 Fondo Nacional de Desastres Naturales Veracruz (FONDEN), es decir se trata de recursos públicos federales.

En este sentido, no pasa desapercibido para quienes el presente resuelven, que en efecto como lo determinó la Sala de origen el origen del recurso para la celebración del contrato que le fue rescindido a la empresa "Grupo Alopag S.A. de C.V.", es del Fideicomiso 2001 Fondo Nacional de Desastres Naturales Veracruz (FONDEN) y el orden legal que se aplicó fue la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual quedó acreditado en el juicio con las copias certificadas del oficio número SIOP/CGJ/SJR/031/2018 relativo al aviso de inicio de procedimiento administrativo de rescisión del contrato número SC-OP-PF-275/2009-ST-F2-88,<sup>2</sup> así como con la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho emitida por la demandada en el expediente CGJ/RES-031/2018 relativo al procedimiento de rescisión de contrato instaurado en contra de la moral actora.

En ese orden de ideas y como se ha determinado con antelación, son infundados los agravios del recurso de revisión que se atiende, porque si el contrato de obra pública se ejecutó con recursos económicos proporcionados por el Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), es claro que la competencia corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al margen de que como lo menciona el recurrente en la cláusula trigésima tercera del contrato relativa a la jurisdicción, las partes hayan señalado que se someterían a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero común en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Lo anterior es así ya que para la realización de la obra acordada se emplearon recursos federales y en consecuencia los mismos son los que determina la competencia, independientemente de lo pactado por la moral actora en el juicio principal y la Secretaría contratante, ya que lo cierto es que debe considerarse que los recursos provienen de la federación, lo mismo sucede con lo referente a que la obra se realizó en el Estado de Veracruz, en virtud que la posibilidad de convenir no modifica las cuestiones de competencia.

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 283 a 291 en autos del juicio principal.



Sirve como criterio orientador a la determinación anterior la jurisprudencia de rubro: "**COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE LA, POR EL HECHO DE QUE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE RENUNCIE AL FUERO COMÚN.**"<sup>3</sup>

En este sentido debe reiterarse que la jurisdicción entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, no puede ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía; por lo tanto, la jurisdicción nunca puede ser producto de la voluntad de los gobernados, como en el caso que nos ocupa lo solicita el recurrente, sino que dimana directamente de la ley.

Por lo que se estima que ni los particulares ni las autoridades pueden dar jurisdicción a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que no es de su competencia; de ahí que como se ha mencionado sean infundados los agravios que en esta vía hace valer el recurrente.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de tres de junio de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 420/2018/1ª-II, en virtud de ser infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de tres de junio de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 420/2018/1ª-II, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

<sup>3</sup> 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 59/99 ;J

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ magistrada habilitada** en ausencia de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte; y del oficio número 06/2021/LSR, **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe



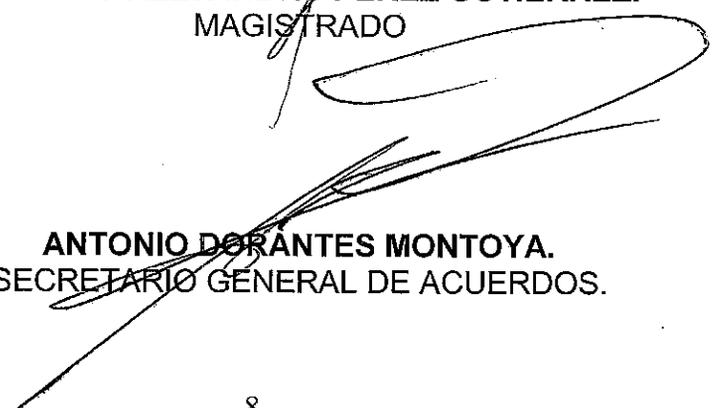
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
MAGISTRADA HABILITADA



**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.